Recurso 354/2022
Resolución 483/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** (en adelante RICOH) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de agosto de 2022 por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de dispositivos de producción documental para las oficinas y sedes municipales del Ayuntamiento de Benalmádena» (Expediente 2021/37341R) con relación al lote 1, convocado por el referido Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 y 9 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 552.871,2 euros. Entre los licitadores que concurrieron a la licitación y fueron admitidos, se encuentra la entidad recurrente.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de agosto de 2022 se resuelve adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la mercantil KONICA MINOLTA BUSSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A (en adelante, KONICA) publicándose el referido acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. El 16 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil RICOH contra la adjudicación. El citado recurso, junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, han sido remitidos a este Tribunal con fecha de entrada el 23 de septiembre de 2022.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las restantes licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo conferido que venció el pasado 3 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo ésta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos, por sí o a través de la Diputación Provincial. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación al que han presentado oferta tres entidades, habiendo quedado clasificada su proposición en segundo lugar con una puntuación total de 63, 944 según resulta del acta de la sesión de la mesa de fecha 1 de junio de 2022.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación fue dictado el 8 de agosto de 2022 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de agosto de 2022, por lo que a pesar de que no consta en el expediente remitido la notificación de la adjudicación a la entidad recurrente, se puede concluir que el recurso presentado con fecha 16 de septiembre de 2022 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita la estimación del recurso, que se declare la nulidad de la adjudicación y la consecuente retroacción del procedimiento de licitación a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas para la posterior adjudicación del contrato. La pretensión ejercitada se articula en torno a un único motivo que se

circunscribe al incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, que considera debió ser motivo de la exclusión de aquella.

Fundamenta su pretensión en que la propuesta técnica ofertada por KONICA y el equipamiento ofrecido por la licitadora no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares(PPTP) para los equipos multifunción descritos en el apartado 3 del referido pliego bajo la rúbrica *«ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA».*

Así, en primer lugar, detalla una serie de incumplimientos con relación a los dispositivos multifunción. Aduce que el modelo BIZHUB C450i ofertado por KONICA no cumple uno de los requerimientos solicitados para el equipo TIPO3_ DISPOSITIVO MULTIFUNCIONAL A3- B/N Y COLOR, en la medida que la bandeja de salida de documentos para este dispositivo es de 250 hojas cuando el requerimiento mínimo exigido era de 500 hojas. A tal efecto, se indica por la recurrente que KONICA no refleja en la propuesta que vaya a poner un accesorio para dar cumplimiento a dicho requerimiento, ya que el accesorio que oferta para aumentar la capacidad de salida de papel – según se refleja en su catálogo de configuración- no es un accesorio que aumente la capacidad de salida por encima de las 250 hojas sino que es la propia bandeja de salida que se debe montar como opción obligatoria al equipo cuando no se acompaña de ningún finalizador.

En segundo lugar, se denuncia el incumplimiento por la oferta adjudicataria de otra serie de requisitos técnicos del PPT, en concreto, respecto del apartado «*Características software AAA para administración y control de equipos y usuarios y servicio de digitalización».* En este sentido, alega que la solución ofertada por KONICA AAA se compone de las siguientes herramientas software:

Software de gestión y control: Dispatcher Paragon Suite.
Software de mantenimiento de equipos en remoto: Prinfleet.
Sistema de digitalización y OCR: Document Navigator V4.5 Essentials.
Sistema/ servicio de configuración y reparación remota: Remote panel.

En el recurso se señala que la adjudicataria incumple los siguientes extremos con relación al software:

1. En lo referente al «*software de gestión y control»* incumple la instalación en sistema operativo LINUX.
2. La oferta de KONICA requiere una aplicación adicional, ante la imposibilidad de leer o modificar datos de almacenamiento con formato de Linux en Windows, a diferencia de lo que exige el PPT que requiere "*solución administrada en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales".*
3. No soporta bases de datos externas de Oracle ni de My SQL.

Por otro lado, con relación al «*sistema de digitalización y OCR: "Document Navigator V4.5 Essentials" »*en el recurso se indica que la solución de captura de documentos diseñado para mejorar los flujos básicos de escaneo que oferta pertenece a KONICA resultando incompatible con otros fabricantes como Canon, Kyocera o como la propia recurrente.

De tales incumplimientos se colige, a juicio de la recurrente, que la oferta técnica presentada por KONICA incumplía los requisitos técnicos mínimos y otros aspectos esenciales requeridos por el PPT, por lo que, atendiendo al carácter de *lex contractus* que tienen los pliegos, dicha constatación debió haber determinado el rechazo inicial de la oferta en aplicación del artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Invoca, al respecto, la Resolución 76/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que concluye que la falta de valoraciones o exigencias de características incluidas en los

pliegos que tengan la condición de requisitos mínimos constituye un motivo determinante de la exclusión de la oferta.

Finalmente, considera que la resolución de adjudicación no es conforme a Derecho al traer causa de una valoración de la oferta de la adjudicataria que no observa el principio esencial de *lex contractus* y la sujeción de todos los licitadores a su clausulado, lo que debió determinar la exclusión de la oferta de aquella, por conculcar la actuación de la mesa de contratación el principio esencial de igualdad de trato y no discriminación

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo, argumentando en su informe que la adjudicación del lote 1 a Konica es ajustada a derecho por no incumplir ningún requisito mínimo exigible del PPTP en la licitación del lote 1.

Así, expone, en primer lugar, la tramitación de la vista del expediente solicitada por la parte recurrente seguida ante el órgano de contratación, explicitando que el 26 de agosto de 2022 se le facilitó el acceso al expediente, a excepción de las memorias técnicas, por haber sido declarada confidencial dicha documentación por todas las empresas, incluida la recurrente. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2022, como respuesta a una segunda solicitud, se le facilitaron los nombres de modelos, accesorios y Software, sin detallar la oferta técnica presentada en su totalidad, en aras a preservar la confidencialidad declarada por todas las licitadoras, incluida RICOH.

Sobre el fondo del asunto, el informe indica que los aspectos cuyo incumplimiento se denuncia atañen a modelos y accesorios genéricos, no a la memoria técnica que la adjudicataria presentó a la licitación. A continuación, transcribe el informe emitido por el responsable del contrato de fecha 22 de septiembre de 2022 que pasamos a reproducir, por su interés en orden a la resolución de la cuestión que nos ocupa:

> *«Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*
> *(…)*
> *Examinado el documento "Recurso especial en materia de contratación" formulado por RICOH ESPAÑA SLU, se observa que el recurrente considera que la oferta técnica de KONICA incumple requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, por lo que debió ser rechazada por el Órgano de Contratación. En dicho escrito aporta fundamentos técnicos que, a su juicio, demostrarían tal consideración.*
> *Análisis de los fundamentos técnicos aducidos por el recurrente:*
> *a) Incumplimiento de requisitos mínimos exigidos en el PPT para los equipos multifunción:*
> *Se refiere al dispositivo TIPO 3 – Multifuncional A3 B/N y Color.*
> *El recurrente indica que el modelo ofertado por Konica Minolta no cumple con el requisito obligatorio establecido en el pliego técnico de capacidad de salida de papel 500 hojas, aduciendo que el accesorio aportado en su oferta tiene una capacidad de 250 hojas, inferior al mínimo de 500 establecido en el pliego.*
> *El PPTP establece las características técnicas y funcionales mínimas que los dispositivos solicitados deben cumplir. En lo que se refiere al dispositivo en cuestión (TIPO 3 – Multifuncional A3 B/N y Color), se establece una capacidad de salida de papel mínima de 500 hojas.*
> *La memoria técnica aportada por KONICA MINOLTA establece lo siguiente:*
> *1.- Aceptación de Condiciones:*

La presente proposición se ajusta de forma precisa a lo previsto en los Pliegos de Condiciones. Konica Minolta acepta incondicionalmente todos y cada uno de los requerimientos de dichos Pliegos que regulan la presente contratación, así como de la normativa a la que se remite, sin salvedad o reserva alguna.

2.- Solución técnica (en lo referido al dispositivo en cuestión TIPO 3 – Multifuncional A3 B/N y Color):

Konica Minolta oferta el siguiente modelo: bizhub C450i, añadiendo lo siguiente: Los equipos propuestos por Konica Minolta contemplan una serie de accesorios de serie, que cumplimentados con otros adicionales descritos a continuación, consiguen cumplir todos los requerimientos exigidos por Ayuntamiento en su Pliego de Condiciones Técnicas.

Para el dispositivo bizhub C450i, en lo que se refiere a capacidad de salida, ofrece equipar las máquinas de ese modelo con el accesorio OT-513 - Bandeja de salida

Por otra parte, en la página 9 de la memoria técnica, aporta el cuadro de características técnicas del dispositivo ofertadas por KONICA:

CARACTERÍSTICAS	*Bizhub C450i MÍNIMAS REQUERIDAS*	*OFERTADA POR KONICA MINOLTA*
Capacidad salida de papel	*500 hojas*	*Hasta 250 hojas / hasta 3.300 hojas*

Tal y como indica el recurrente, la capacidad del accesorio informado por KONICA MINOLTA en su oferta (bandeja de salida OT-513) tiene una capacidad de 250 hojas.

Por otra parte, la propia oferta, en su apartado "cuadro de características técnicas" de los dispositivos ofertados indica que, para el dispositivo en cuestión KONICA MINOLTA oferta una capacidad de salida de hasta 3.300 hojas, lo que evidencia que el dispositivo es capaz de cumplir sobradamente las características mínimas requeridas.

Por tanto, aunque el accesorio ofertado no tiene la capacidad mínima exigida en el pliego técnico, la máquina ofertada sí que ofrece esa posibilidad, que, por otra parte, es igualmente señalada por el licitador en otro apartado de la memoria técnica.

Por ese motivo, esta Sección Técnica entiende que el supuesto incumplimiento no es motivo suficiente de exclusión de la oferta, al ser claramente subsanable y exigible al licitador si finalmente éste formaliza el contrato y despliega la máquina propuesta.,

b) La oferta de KONICA incumple además otra serie de requisitos técnicos del PPT.

En lo referente al software de gestión y control "Dispatcher Paragon Suite":

• Incumple instalación en sistema operativo Linux

El PPTP establece los requisitos técnicos y funcionales del software de control del parque de dispositivos y gestión remota del mismo (AAA), considerados mínimos y de obligado cumplimiento. Entre dichos requisitos recoge que la aplicación deberá ser compatible con sistemas operativos de servidor Windows y Linux, de manera que el Ayuntamiento pueda decidir en qué sistema operativo la instala a su mejor conveniencia, excluyéndose aquellos que solo funcionen en entornos Windows.

KONICA MINOLTA señala al respecto en su oferta lo siguiente:

Apartado "Solución Técnica" – "Sistema de Control y Gestión Remota (Solución AAA)"

Konica Minolta incluye en su propuesta un Sistema de Control y Gestión Remoto(Solución AAA), compuesto por varias herramientas software, que se describen seguidamente y que cumplen con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En lo referido a la infraestructura:

Todas las herramientas software son compatibles con sistemas operativos de servidor Windows y Linux, de tal manera que el Ayuntamiento podrá decidir en qué sistema operativo la instala a su mejor conveniencia.

RICOH, en lo referido a este punto, incluye en su escrito un enlace web y la reproducción de parte del contenido del mismo, que indica que "Dispatcher Phoenix" está diseñado para funcionar en una serie de plataformas, entre las que no se encuentra Linux.
Tras acceder al enlace indicado por el recurrente, se comprueba que se trata de un sitio web de ayuda en línea de "Dispatcher Phoenix", que es un producto de automatización avanzada de flujo de trabajos. El contenido del enlace informa de que la aplicación está diseñada para funcionar en determinadas plataformas Windows.
A partir únicamente de esa información no es posible deducir con certeza que la aplicación sea incompatible con Linux, puesto que el hecho de que haya sido diseñada para una plataforma concreta no excluye que sea compatible con otras.
Por ello, esta Sección Técnica entiende que la información aportada y la recogida en el sitio web señalado por el recurrente, no evidencia la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en el pliego técnico y asumidos en la oferta de KONICA MINOLTA, que señala literalmente que todas las herramientas software son compatibles con los sistemas operativos Windows y Linux.

• Solución administrada en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales
Respecto a lo indicado, el PPTP establece el siguiente requerimiento:
La solución propuesta deberá instalarse en la infraestructura del Ayuntamiento. La solución se administrará en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales.
La oferta de KONICA MINOLTA indica al respecto lo siguiente:
Todas las herramientas software descritas anteriormente y que configuran la solución AAA propuesta por Konica Minolta, se instalará en la infraestructura del Ayuntamiento. Esta solución permite administrarse en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales.
RICOH expone en su recurso que "es evidente que es necesario una aplicación adicional, porque no hay posibilidad de leer o modificar datos de almacenamiento con formato de Linux en Windows…"
Para hacer esa afirmación el recurrente se basa en un enlace a una web (paragon-software.com) que nada tiene que ver con las herramientas software propuestas por KONICA MINOLTA.
Paragon es una multinacional que desarrolla software de gestión de discos duros, controladores de sistemas de archivos de bajo nivel y tecnologías de almacenamiento.
El enlace que aporta RICOH se refiere a una funcionalidad (Linux File Systems for Windows) dirigida para facilitar el acceso a datos desde almacenamientos con formatos de Linux en un PC con Windows.
Nada tiene que ver con la administración de la solución propuesta por KONICA MINOLTA, más allá del nombre comercial de las herramientas (Dispatcher Paragon Suite).
No existe información ni indicio alguno de que las herramientas propuestas por KONICA MINOLTA precisen de la mencionada funcionalidad. Incluso aunque así fuese, se trata de una funcionalidad de sistema operativo, no asociada a ningún software.

• No soporta bases de datos externas de Oracle ni de MySQL
El PPTP establece como requerimiento de obligado cumplimiento lo siguiente:

"La aplicación deberá soportar bases externas Oracle, MS SQUL Server, MySQL y PostgreSQL para el almacenamiento de los datos de la solución, corriendo por cuenta del adjudicatario las posibles licencias de terceros necesarias para el buen funcionamiento de la solución."

La oferta de KONICA MINOLTA indica al respecto lo siguiente:
"Las herramientas software ofertadas soportan bases externas Oracle, MS SQL Server, MySQL y Postgresql para el almacenamiento de los datos de la solución. Aun no requiriéndose licencias de terceros para el buen funcionamiento de dicha solución, en caso de que surgiera dicha necesidad, este licenciamiento correría a cargo de Konica Minolta."
En este apartado, RICOH tan solo incluye una información, en idioma inglés, supuestamente extraída de alguna web que no señala, en la que relaciona Bases de Datos soportadas por Dispatcher Paragon, sin exponer nada más.
Con la información aportada por el recurrente, incluso aunque haya sido extraída de página o sitio web oficial, no es posible deducir, con toda probabilidad y sin ningún género de dudas, que la solución ofertada por KONICA MINOLTA incumple lo especificado en pliego técnico acerca de este concepto, más si cabe cuando la propia oferta afirma, sin ambages, que "las herramientas software ofertadas soportan bases de datos externas Oracle, MS SQL Server, My SQL y PostgreSQL."

En lo referente a Sistema de Digitalización y OCR: "Document Navigator V4.5 Essentials"

• Incumple solución multifabricante.
El PPTP establece como requerimiento de obligado cumplimiento lo siguiente:
"La solución ofertada debe ser multifabricante, debiendo contar con embebidos nativos para los principales fabricantes del mercado. No se aceptarán soluciones propietarias de fabricantes o soluciones que no cuenten con la posibilidad de incorporar equipos de cualquiera de estos fabricantes con las funcionalidades completas de la aplicación.
La memoria técnica de KONICA MINOLTA indica al respecto lo siguiente:
Todas las herramientas software que componen la solución AAA ofertada por Konica Minolta son multifabricante, contando con embebidos nativos para los principales fabricantes del mercado.
En este apartado, RICOH aporta un enlace a documento comercial de KONICA MINOLTA en el que se presentan las características de la solución Document Navigator.
A continuación, indica: "Document Navigator es una solución de captura de documentos diseñado para mejorar los flujos básicos de escaneo y es una solución de KONICA, por tanto, no es compatible para instalarse en otros fabricantes como por ejemplo Ricoh, Canon, Kyocera, etc."
Analizado el documento que muestra el enlace aportado por el recurrente, se observa que se trata de documento comercial de KONICA MINOLTA en el que presenta el producto "Document Navigator". En dicho documento no se indica que sea compatible con otras máquinas de otros fabricantes, algo hasta cierto punto lógico al tratarse de un documento comercial de KONICA MINOLTA, no técnico.
Tampoco indica que sea incompatible, ni expresa nada en todo el documento que haga pensar que no lo sea, más bien lo contrario, puesto que en el apartado de captura de documentos indica: "…captura de datos procedentes de diversas fuentes, incluyendo equipos Konica Minolta con OpenAPI, …"
OpenAPI es un estándar para la descripción de las interfaces de programación, o application programming interfaces (API), lo que puede hacer pensar que la solución utiliza estándares abiertos que podrían ser válidos para otras marcas. En cualquier caso, no dejan de ser conjeturas.
Desde luego, tras la lectura del documento aportado no puede deducirse, como hace la recurrente, que la solución no sea multifabricante o que no cuente con la posibilidad de incorporar equipos de

cualquiera de los fabricantes principales del mercado con las funcionalidades completas de la aplicación.

(...)
CONCLUSIONES
Tal y como se indica en cada uno de los puntos expuestos con anterioridad, en ninguno de ellos puede deducirse, sin que quepa duda alguna, que la oferta de KONICA MINOLTA es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego de forma clara y expresa, más si cabe teniendo en cuenta que en todos los conceptos señalados por el recurrente, KONICA MINOLTA indica literalmente en la memoria técnica presentada que cumple con lo exigido en el pliego técnico.»

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto: sobre el cumplimiento por la oferta adjudicataria de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en determinar si la oferta técnica de KONICA incumple las características técnicas indicadas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, circunstancia que según alega la recurrente, debió motivar la exclusión de la oferta de aquella.

El análisis que ha de efectuar este Tribunal en la labor de verificación o constatación del cumplimiento de las especificaciones técnicas por la oferta adjudicataria requiere acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la contratación, y en concreto, al apartado 3 del PPT que, por lo que aquí interesa, con relación al lote 1 -que es objeto de impugnación-, establece lo siguiente:

«*ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA*
La licitación consta de tres lotes diferenciados:
Lote 1: Suministro en régimen de arrendamiento de 90 equipos multifuncionales de distinta tipología que cuente con software de control centralizado de usuarios de impresión (AAA) junto con los servicios de instalación y configuración de todos los elementos del mismo, así como, el mantenimiento, gestión y reposición de consumibles y fungibles durante toda la vida del contrato, además de la formación a los usuarios.
(...)
A continuación se detallan las características técnicas y funcionales que deberán cumplir los dispositivos y software de gestión demandados. Estas características se consideran mínimas y necesarias, por lo que las propuestas que ofrezcan características inferiores o no cumplan con dichos requisitos no serán tomadas en consideración en el presente concurso.
El adjudicatario suministrará, instalará, configurará y pondrá en marcha en las distintas sedes municipales, cuya ubicación final será facilitada por el responsable del contrato tras la formalización del mismo, los equipos que a continuación se detallan así como el software de gestión demandado.
Todos los equipos suministrados deberán ser completamente nuevos y actuales en el catálogo del fabricante, no siendo válida la presentación de propuestas con equipos recuperados, reparados, reciclados o remanufacturados y deberán cumplir obligatoriamente las necesidades y requisitos enumerados en este pliego, así como satisfacer las recomendaciones y normativas internacionales.
LOTE 1
Suministro en régimen de arrendamiento de 90 equipos multifuncionales de distinta tipología que cuente con software de control centralizado de usuarios e impresión (AAA) junto con los servicios de instalación y configuración de todos los elementos del mismo, así como, el mantenimiento, gestión y reposición de consumibles y fungibles durante toda la vida del contrato, además de la formación a los usuarios.

El licitador deberá ser distribuidor oficial de la marca ofertada, siendo servicio técnico oficial en la provincia de Málaga. Para lo cual deberá presentar la documentación acreditativa oficial del fabricante.

HARDWARE:

Instalación y puesta en marcha de los dispositivos multifunción agrupados por tipología, cuyo número y características a continuación se detallan.

Las máquinas deberán ser completamente nuevas, encontrándose en el catálogo actual del fabricante.

Todos ellos deberán ser de una sola marca.

Los equipos de impresión proporcionados deberán cumplir con la normativa de la etiqueta Energy Star. Deben de ser extraordinariamente respetuosos con el medio ambiente, minimizando las emisiones nocivas.

Volumen de trabajo:

EI volumen mensual de copias estimadas por el Ayuntamiento será de 175.000 copias en blanco y negro, y 15.000 copias en color.

En cualquier caso, dicho volumen no representa un compromiso. Tal y como se indica en el PCAP, el Ayuntamiento abonará como cuota de mantenimiento del parque de dispositivos de este lote, únicamente las copias realizadas durante la vigencia del contrato.

TIPOLOGÍAS Y CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS NECESARIAS

A nivel hardware, se definen las siguientes tipologías de dispositivos a suministrar, cuyas características definidas, tal y como se ha indicado con anterioridad, se considerarán requisitos mínimos, no admitiéndose dispositivos que ofrezcan prestaciones inferiores a las descritas a continuación:

TIPO 1 - DISPOSITIVO MULTIFUNCIONAL A4 B/N

Número de unidades a suministrar: 54

Cuadro de características técnicas mínimas:

Tecnología de impresión	*Láser/led*
Funcionalidades:	*Impresión, copia y escáner en red*
Formatos de papel admitidos	*Hasta A4*
Velocidad de impresión mínima	*30ppm*
Velocidad 1ºpág	*<8seg*
Pantalla completamente táctil	*10”*
Memoria Física RAM	*2GB*
Capacidad Disco Duro	*320GB HDD / 256 SSD*
Capacidad entrada de papel	***(*)** 350 hojas*
Capacidad salida de papel	*200 hojas*
Gramaje	*Hasta 180gr*
Resolución de impresión	*1.200 X 1.200dpi*
Lenguaje De Impresión	*PCL5, PCL6, PostScript 3 o compatible*
Capacidad del alimentador	*50 hojas*
Escáner Color	*Doble cara dual (de una sola pasada)*
Resolución de escaneo	*Hasta 600dpi*
Velocidad escaneo a doble cara	*70ipm*
Destinos de escaneo	*Carpeta, Correo electrónico, USB*
Formatos de salida	*PDF, PDF alta compresión, TIFF, PDF/A*
Interface; Protocolo de red	*Ethernet 10 base-T/100 base-TX/1000 base-T,*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

	USB Host 2.0 ; TCP/IP (IP v4, IP v6)
Mueble	*Requerido con ruedas*
Seguridad - Envío	*PDF cifrado*
Seguridad: datos	*Cifrado de la información enviada y del Disco Duro*
Seguridad: Comunicación	*Comunicación cifrada SNMP v3.0*
Seguridad: Acceso	*Filtrado de direcciones IP/Mac, IPSEC*
Soporte Dispositivos	*Conexión remota al dispositivo*

(**) Al menos 3 de los dispositivos TIPO 1 deben contar con casetes adicionales de entrada de papel (uno de ellos dedicado a papel A4 y el otro a papel A5). Deberán ser elegibles en el momento de la impresión. · 3 de ellos deben contar con módulo de FAX.*

Del apartado del PPT transcrito no cabe duda que las características técnicas y funcionales que en el citado apartado se detallan y que deberán cumplir los dispositivos y software de gestión requeridos, se consideran mínimas y necesarias, hasta el punto que el pliego establece que las propuestas que ofrezcan características inferiores o no cumplan con dichos requisitos no serán tomadas en consideración en el presente concurso.

Como este Tribunal ha analizado en otras ocasiones (v.g Resolución 382/2015, de 10 de noviembre) una vez que el órgano de contratación fija en los pliegos de prescripciones técnicas el objeto de la prestación a contratar y la definición de las calidades, no puede apartarse de tales extremos, pues a ello se opone no sólo el carácter contractual de tal documento, sino los más elementales principios que rigen la contratación del sector público, pues de nada serviría que el legislador exigiera definir, con carácter previo a la licitación, la prestación que se desea contratar, si, luego, pudiera apartarse de los términos que se determinaron en el pliego. Como se afirmara en aquella Resolución, las cláusulas del PPT, al referirse al objeto del contrato, definiendo su identidad y sus características técnicas, poseen plena virtualidad para determinar, en caso de que la oferta de un licitador no se ajuste a ellas su inmediata exclusión del proceso de licitación.

Lo expuesto responde a la doctrina constante en la materia de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Así en nuestra Resolución 250/2018, de 13 de septiembre, señalábamos la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter-partes* que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Ahora bien, analizado que los incumplimientos del PPT pueden suponer la exclusión de los licitadores es preciso aclarar, como ya lo ha hecho este Tribunal en varias de sus resoluciones, (por todas la Resolución 317/2015, de 15 de septiembre) que no todos los incumplimientos de las condiciones técnicas son determinantes de exclusión. Así, para que un incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el pliego fuese determinante de exclusión sería necesario acreditar la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

En definitiva, para que pueda acordarse la exclusión del licitador del procedimiento resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite la falta de

viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir.

En el presente caso, la recurrente alega, en primer lugar, que la oferta de KONICA no cumple una serie de especificaciones técnicas previstas en el PPT con relación a los dispositivos multifunción. En concreto, señala que el modelo BIZHUB C450i ofertado por KONICA no cumple uno de los requerimientos solicitados para el equipo TIPO3_ DISPOSITIVO MULTIFUNCIONAL A3- B/N Y COLOR, en la medida que la bandeja de salida de documentos para este dispositivo es de 250 hojas cuando el requerimiento mínimo exigido en el pliego era de 500 hojas.

Frente a ello, el órgano de contratación reconoce en su informe -con fundamento en el análisis del informe técnico de la Sección de informática de fecha 22 de septiembre de 2022 obrante en las actuaciones- que la capacidad del accesorio informado por KONICA en su oferta (bandeja de salida OT-513) es de 250 hojas, pero que en el apartado «cuadro de características técnicas» de los dispositivos ofertados KONICA oferta una capacidad de salida de hasta 3.300 hojas, lo que evidencia, a juicio del órgano, que el dispositivo es capaz de cumplir sobradamente las características mínimas requeridas, concluyendo que la máquina ofertada sí ofrece esa funcionalidad aunque el accesorio informado por KONICA en su oferta no tenga la capacidad mínima exigida.

En segundo lugar, en el recurso se denuncia que la oferta técnica de KONICA incumple una serie de exigencias técnicas con relación al apartado «*Características software AAA para administración y control de equipos y usuarios y servicio de digitalización»,* que son, en concreto, las siguientes:
(i) en lo referente al «*software de gestión y control"Dispatcher Paragon Suite"»:* incumple la instalación en sistema operativo LINUX;
(ii) la oferta de KONICA requiere una aplicación adicional, ante la imposibilidad de leer o modificar datos de almacenamiento con formato de Linux en Windows, a diferencia de lo que exige el PPT que requiere "*solución administrada en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales";*
(iii) el software no soporta bases de datos externas de Oracle ni de My SQL.

En el informe técnico de la Sección de informática, que figura como documento 118 en el expediente administrativo, se refutan estas alegaciones indicando, lo siguiente: (i)que la información aportada y la recogida en el sitio web señalado por el recurrente, no permiten constatar la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en el pliego técnico y asumidos en la oferta de KONICA, que, por el contrario, señala literalmente que todas las herramientas software son compatibles con los sistemas operativos Windows y Linux;
(ii) que, conforme indica la oferta de KONICA, todas las herramientas software descritas que configuran la solución AAA propuesta se instalarán en la infraestructura del Ayuntamiento, solución que permite administrarse en su totalidad mediante interfaz web sin necesidad de instalar aplicaciones adicionales, por lo que no existe información ni indicio alguno de que las herramientas propuestas por KONICA precisen de la mencionada funcionalidad admitiendo el técnico que, incluso de ser así, se trataría de una funcionalidad del sistema operativo, no asociada a ningún software; (iii) que, de la información aportada por el recurrente -incluso aunque haya sido extraída de página o sitio web oficial- no es posible deducir, con toda probabilidad y sin ningún género de dudas, que la solución ofertada por KONIC incumple lo especificado en pliego técnico acerca de este concepto, máxime a la vista del contenido de la oferta de la adjudicataria que reconoce sin ambages, que "*las herramientas software ofertadas soportan bases de datos externas Oracle, MS SQL Server, My SQL y PostgreSQL"*

En tercer lugar, también se denuncia que la oferta de KONICA incumple en lo referente al sistema de digitalización y OCR: "*Document Navigator V4.5 Essentials",* en concreto, la solución multifabricante exigida por el pliego que requiere que la solución ofertada cumpla "*con embebidos nativos para los principales fabricantes del mercado. No*

se aceptarán soluciones propietarias de fabricantes o soluciones que no cuenten con la posibilidad de incorporar equipos de cualquiera de estos fabricantes con las funcionalidades completas de la aplicación".

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta en el informe, según se ha indicado con anterioridad, que «*una vez analizado el documento que muestra el enlace aportado por el recurrente, se observa que se trata de documento comercial de KONICA MINOLTA en el que presenta el producto "Document Navigator". En dicho documento no se indica que sea compatible con otras máquinas de otros fabricantes, algo hasta cierto punto lógico al tratarse de un documento comercial de KONICA MINOLTA, no técnico. Tampoco indica que sea incompatible, ni expresa nada en todo el documento que haga pensar que no lo sea, más bien lo contrario, puesto que en el apartado de captura de documentos indica: "…captura de datos procedentes de diversas fuentes, incluyendo equipos Konica Minolta con OpenAPI, …"OpenAPI es un estándar para la descripción de las interfaces de programación, o application programming interfaces (API), lo que puede hacer pensar que la solución utiliza estándares abiertos que podrían ser válidos para otras marcas. En cualquier caso, no dejan de ser conjeturas.*
Desde luego, tras la lectura del documento aportado no puede deducirse, como hace la recurrente, que la solución no sea multifabricante o que no cuente con la posibilidad de incorporar equipos de cualquiera de los fabricantes principales del mercado con las funcionalidades completas de la aplicación».

El informe concluye que la oferta de KONICA ni es incongruente ni se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego de forma clara y expresa, y que por lo tanto, cumple con lo exigido en el pliego técnico.

Al respecto, este Tribunal ha analizado también en otras resoluciones que abordan la exclusión de ofertas por incumplimiento de los pliegos técnicos, por todas la Resolución 246/2015, de 7 de julio, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la determinación del cumplimiento o no, desde el punto de vista técnico, de lo exigido en los pliegos, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *"la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados."*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 246/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda*

posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

No apreciándose en el presente supuesto que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que no ha quedado acreditado que los aspectos de la oferta denunciados en el recurso supongan un incumplimiento de los requerimientos mínimos previstos en el PPT, no procediendo la anulación de la adjudicación ni la retroacción del procedimiento para una nueva valoración de las ofertas, solicitada por la recurrente.

Procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de agosto de 2022 por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro en régimen de arrendamiento sin opción a compra de dispositivos de producción documental para las oficinas y sedes municipales del Ayuntamiento de Benalmádena» (Expediente 2021/37341R) con relación al lote 1, convocado por el referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.